



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 158-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 066-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

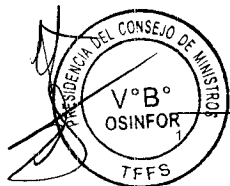
ADMINISTRADO : FORESTAL ANITA E.I.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 19 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Forestal Anita E.I.R.L. (en adelante, concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 103).
2. Mediante Resolución Directoral N° 058-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA del 6 de agosto de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual VIII presentado por la administrada, correspondiente a la Parcela de Corta Anual¹ N° 10 (en adelante, PCA), sobre una superficie de 353 hectáreas, para ser ejecutado durante la zafra 2013-2014, (en adelante, POA VIII) (fs. 265).
3. Mediante Resolución Directoral N° 034-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA del 3 de junio de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IX presentado por la administrada, correspondiente a la PCA N° 06, sobre una superficie de 354 hectáreas, para ser ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, POA VIII) (fs. 347).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 15 al 21 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a la PCA correspondiente a los POA VIII y IX para ser ejecutados durante las zafras 2013-2014 y 2014-2015, respectivamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 084-2015-OSINFOR/06.1.1 del 7 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 465-2015-OSINFOR-DSCFFS del 30 de noviembre 2015 (fs. 448), notificada el 7 de diciembre de 2015 (fs. 454), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante escrito con registro N° 201508977 (fs. 457), recibido el 29 de diciembre de 2015, la concesionaria presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 465-2015-OSINFOR-DSCFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 613), notificada el 5 de julio de 2016 (fs. 619), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 0.957 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro:

2

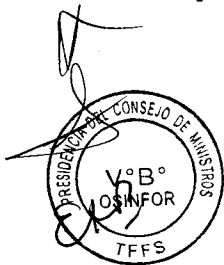
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas a la concesionaria

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medida correctiva
1	Extrajo recursos forestales no autorizados en un volumen de 23.349 m ³ , correspondiente a las especies <i>Aniba</i> sp. "moena" y <i>Shizolobium</i> sp. "pashaco" del POA VIII.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	1) La reforestación o reposición de los individuos extraídos sin autorización; dicha actividad deberá realizarse dentro del área del POA VIII, sea áreas afectadas, área libres, deforestadas o claros. En caso no se llegará a identificar dichas áreas, deberá utilizarse fajas de enriquecimiento u otro sistema de plantación.
2	Incumplió con condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber declarado 31.733 m ³ de madera del POA VIII, correspondiente a las especies <i>Ocotea fragrantissima</i> "anis moena" (10.079 m ³) y <i>Ocotea marmellensis</i> "moena negra" (21.654 m ³), así como 76.030 m ³ de madera del POA IX, correspondiente a las especies <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" (6.931 m ³), <i>coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (35.287 m ³) y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (33.812 m ³).	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	2) El número de árboles a reforestar o reponer es de 40 individuos ³ . 3) Los plantones a reforestar deben ser de la misma especie y categoría. En caso no contar con la disponibilidad de plantones para la reposición de las especies afectadas, deberá ser reemplazado con otras especies de similar categoría y valor comercial.
3	Facilitó a través de su concesión para que se transporte de 23.349 m ³ de madera correspondiente a las especies <i>Aniba</i> sp. "moena" (7.448 m ³) y <i>Schizolobium</i> sp. "pashaco" (15.901 m ³) del POA VIII, utilizando su contrato de concesión a través de sus guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	4) La concesionaria deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de 60 días a partir de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada,



³ Ver detalle del Anexo de la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 617).

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medida correctiva
			detallando en un cuadro la ubicación espacial con las coordenadas UTM y su condición; con la finalidad de hacer seguimiento y la verificación posterior.

Fuente: Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante escrito con registro N° 201604835 (fs. 624), recibido el 26 de julio de 2016, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

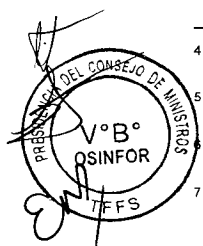
- a) Alegó que la Dirección de Supervisión *"no realizó una adecuada y completa apreciación de los hechos y fundamentos expuestos en nuestro descargo (...)"*⁴, toda vez que no valoró los argumentos que se desprenden de los Cuadros 1 y 2⁵ -contenidos en sus descargos y que adjunta al presente recurso para su evaluación- sobre la base de los cuales se evidenciaría la *"diferencia de volúmenes entre lo que se solicita en el censo versus lo que extrae como es normal en todos los casos, pues siendo los parámetros de evaluación y medición dasométrica solo estimativos, los resultados reales del volumen aprovechable se obtienen recién al cortar y medir las trozas de los árboles que se extraen de una operación de aprovechamiento y ello está declara como tal en el informe de zafrá (...)"*⁶.
- b) De otro lado, precisó que la resolución materia de impugnación no solo *"(...) no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, por lo que resumiendo el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, hecho que no se ha observado en la presente Resolución materia de impugnación ni en el análisis de los resultados de la supervisión de la cual fluyen los dictámenes emitidos"*⁷, sino que, además, carecería de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, *"como el procedimiento regular no mostrado en el análisis de los resultados a todas las especies evaluadas, además no hay una*

4 Foja 625.

5 Foja 627.

6 Foja 625.

7 Foja 626.



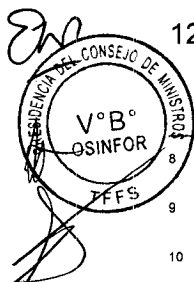


descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para pronunciarse sobre un dictamen favorable en algunas especies y desfavorables en otras (...)⁸. En ese sentido, en razón a la presunción de licitud, no podría considerarse que "el titular de la concesión haya incurrido en infracciones a la legislación forestal, o que haya incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, por lo que la Dirección de Supervisión, debe considerar el principio de presunción de licitud (...)"⁹, toda vez no puede sancionársele sin pruebas suficientes o en base a criterios de metodologías adoptados por el supervisor¹⁰.

- c) Finalmente, cuestionó la actuación arbitraria del OSINFOR al justificar "el volumen consignado en el censo y lo encontrado como "talado y movilizado" y lo extraído durante la zafra demuestran que llegan al 10%, 12%, 16% y 36% de diferencias (...), mientras que en el caso de las especies Pashaco y Moena, cuyo porcentaje de diferencia están por debajo de las otras (8% y 6%), no satisface al "Criterio Evaluador"¹¹, toda vez que "si bien la supervisión se realizó para 6 especies en el POA VIII y 5 especies en el POA IX, y no solo de 2 (Pashaco y Moena) a las cuales finalmente los evaluadores hacen una apreciación diferente al de las otras especies y sin fundamento técnico ni legal, para dar como dictamen de que se ha cometido infracción que conlleva a una sanción y que pese a ser aparentemente leve, no es aceptada por mi administrada en ningún extremo"¹².

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.



- 8 Foja 626.
- 9 Foja 628.
- 10 Foja 628.
- 11 Foja 625.
- 12 Foja 625.

13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

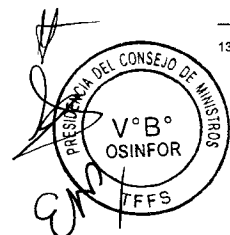
21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201604835 (fs. 624), recibido el 26 de julio de 2016, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección

¹³

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".





de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁴.

22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁵ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁶.
23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁷ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹⁶ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".



24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁹, eficacia²⁰ e informalismo²¹ recogidos en la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²².

¹⁸ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁹ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*.

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁰ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*.

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²¹ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*.

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación





27. El escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración”.

“Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)”.

- ²³ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

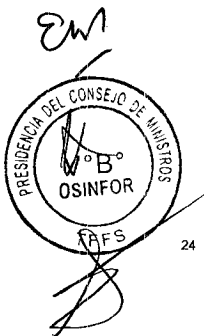
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁵, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁶.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en su escrito presentado el 29 de diciembre de 2015

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

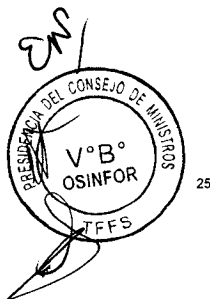
Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





respecto a las conductas infractoras descritas en los literales i), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, imputadas a la recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en su escrito presentado el 29 de diciembre de 2015 respecto a las conductas infractoras descritas en los literales i), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

- 32. En su recurso de apelación, la administrada alegó que la Dirección de Supervisión *"no realizó una adecuada y completa apreciación de los hechos y fundamentos expuestos en nuestro descargo (...)"*²⁷, toda vez que no valoró los argumentos que se desprenden de los Cuadros 1 y 2²⁸ -contenidos en sus descargos y que adjunta al presente recurso para su evaluación- sobre la base de los cuales se evidenciaría la *"diferencia de volúmenes entre lo que se solicita en el censo versus lo que extrae como es normal en todos los casos, pues siendo los parámetros de evaluación y medición dasométrica solo estimativos, los resultados reales del volumen aprovechable se obtienen recién al cortar y medir las trozas de los árboles que se extraen de una operación de aprovechamiento y ello está declara como tal en el informe de zafra (...)"*²⁹.
- 33. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma³⁰, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

²⁷ Foja 625.

²⁸ Foja 627.

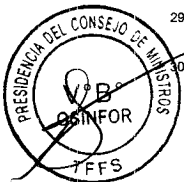
²⁹ Foja 625.

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento



Em

administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

34. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"³¹.
35. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³²:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

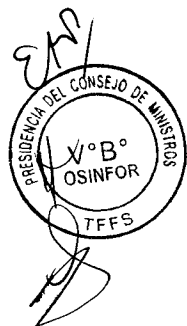
25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

36. Conforme a lo expuesto, se concluye que los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
37. Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de su escrito de descargos la administrada presentó argumentos y medios de prueba destinados a desvirtuar las

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

³¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación³³, debido a que dicho acto administrativo sancionó a la administrada sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.

38. Por lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
39. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 465-2015-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión comunicó a la concesionaria el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Asimismo, le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes.
40. En respuesta a dicha comunicación, la concesionaria presentó sus descargos³⁴ negando haber incurrido en las conductas infractoras imputadas.
41. De la revisión de la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS se observa que la Dirección de Supervisión en el considerando 7 de la referida

33

Ley N° 27444

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

34

Foja 457.

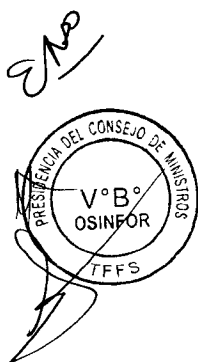
M

EMM

resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y emitió su pronunciamiento respondiendo a cada uno de ellos, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por la administrada en sus descargos

Escrito del 29 de diciembre de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 163-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>a) Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señaló que:</p> <p>“(...)</p> <p><i>De acuerdo al análisis y a los criterios de interpretación técnica establecidos en el propio Manual de Supervisión, como se demuestra en los cuadros 1 y 2 siguientes, que este no se ha tomado en cuenta, por el contrario se ha considerado sin ningún sustento en algunos casos de manera parcial como lo es para las especies shihuahuaco y tomillo del POA VIII y la especie moena del POA IX, (...). Incluso en dicho análisis como técnicamente corresponde, no se ha variado el factor de forma que de manera diferente tienen las especies maderables del trópico peruano, lo cual sucede cuando son especies más cilíndricas.</i></p> <p><i>Los cálculos de los volúmenes en los censos actuales, no obedecen a un dato exacto (...) por lo que cuando se procede a realizar la ejecución del aprovechamiento, tiene</i></p>	<p>Considerando 7:³⁶</p> <p>“(...)</p> <p><i>El elemento constitutivo del tipo imputado, es la acción de extraer el producto forestal sin autorización, imputación que nace a consecuencia de los hechos verificados al momento de la supervisión, los mismos que se acreditan y sustentan en base a la incongruencia que se evidencia al comparar lo reportado en los Balances de Extracción (fs. 36 y 37) con los resultados verificados en campo.</i></p> <p><i>La concesionaria argumenta en su descargo que el supervisor no ha considerado el margen de error permitido al realizar la determinación de los volúmenes de los individuos movilizados. Asimismo, manifiesta que conforme consta en su Informe de Ejecución, de los 55 árboles autorizados de la especie “pashaco”, ha aprovechado 12 individuos con un volumen justificado de 123.779 m³ y, no 02 individuos como señala el supervisor quien solo verificó una muestra.</i></p> <p><i>Al respecto, es conveniente precisar que los márgenes de tolerancia para las variables dasométricas establecidos en el Manual de Supervisión (...) se aplican cuando hay diferencias entre los datos consignados en los Planes de Manejo (POA) y los datos tomados en campo, sin embargo, en el procedimiento no existen dichas diferencias, al contrario, la información de las medidas dasométricas consignadas en el Informe de Supervisión coinciden con lo declarado en el POA VIII y en el Informe de Ejecución adjunto al escrito de descargo.</i></p> <p><i>Considerando lo señalado, se procede a analizar el volumen de madera extraída injustificadamente:</i></p>



³⁶



Escrito del 29 de diciembre de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSC/FS
<p>márgenes de error que difieren del valor "estimado" dependiendo del grado de adiestramiento de evaluador y también del factor de forma del fuste del árbol de cada especie tropical (...).</p> <p>El propio Manual de Supervisión (...) en el ítem 6.3.2 b) indica que en caso que las mediciones de DAP se aplica +/- 20%, por lo tanto la combinación de ambos márgenes de error permisibles, consideran un valor superior de +/- 52% en el volumen calculado del árbol, por lo tanto los márgenes de declaraciones de volumen superior o inferior movilizados en ningún caso ha superado el 20% (...).</p> <p>En el caso de la especie Pashaco del POA IX, el supervisor ha realizado una evaluación solo de una muestra de los arboles autorizados, evidenciando solo 2 árboles aprovechados, mientras que en el informe de zafra se declaró de los 55 árboles autorizados, 12 fueron talados y aprovechados, con un volumen total de 123.779 m³ (...)”³⁵.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - De la especie <i>Schizolobium</i> sp. "pashaco"; en el Informe de Ejecución se señala que la concesionaria ha movilizado 20 individuos con un volumen total de 257.355 m³, no llegando a desvirtuar la extracción ilegal que se le imputa, al contrario, confirma que no ha movilizado el volumen reportado en el Balance de Extracción (298.132m³). En ese sentido, se confirma que el volumen movilizado 15.901 m³ de madera no se encuentra justificado y proviene de individuos sobre los cuales la concesionaria no tuvo autorización para extraer, toda vez que en campo se verificó que de los 46 individuos, 22 se encontraban en pie, 02 tumbados y 22 movilizados con un volumen de 282.231 m³. - De la especie <i>Aniba</i> sp. "moena"; la información declarada en el Informe de Ejecución es congruente con los resultados de la supervisión de campo, en ese sentido, se confirma que el volumen movilizado de 7.448 m³ de madera no se encuentra justificado y proviene de individuos sobre los cuales la concesionaria no tuvo autorización para extraer, toda vez que en campo se verificó que de los 13 individuos, 03 se encontraban en pie y 10 movilizados con un volumen de 92.578 m³. - De la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro", del procedimiento se evidencia que en campo no se ha supervisado dicha especie, por lo que se levanta la infracción en este extremo".
<p>b) Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señaló que:</p>	<p>Considerando 7:³⁸</p> <p>"(...)</p> <p>Ahora bien, la concesionaria en su descargo argumenta haber presentado los Informes de Ejecución de los POAs VIII y IX ante la autoridad forestal, adjuntando copia de los cargos que fueron recepcionados con fechas 24 de</p>



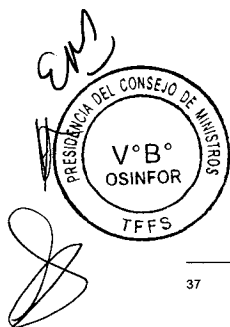
³⁵ Fojas 462 y 463.

³⁸ Foja 614, reverso.

Escrito del 29 de diciembre de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSGFFS
<p>"(...) al no haber presentado los informes de ejecución (fin de zafra) de los POAs VIII y IX, al respecto informamos que (...) se presentaron con fechas 24 de marzo y 21 de abril de 2015, respectivamente, ante la autoridad Forestal de Atalaya, por lo que se adjunta copia del cargo presentado y del documento físico entregado.</p> <p>Sobre la tercera conclusión que indica que se habría incumplido con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber declarado 31.733 m³ de madera del POA VIII (...), así como 76.030 m³ de madera del POA IX (...) estas observaciones e imputaciones son falsas, por cuanto se ha demostrado en los cuadros indicados en el descargo a la primera conclusión, que los volúmenes cuestionados, se encuentran en el rango permisible determinado por el Manual de Supervisión (...)"³⁷.</p>	<p>marzo y 21 de abril de 2015 (fs. 469 y 524), respectivamente; en ese sentido, la infracción en este extremo queda desvirtuada.</p> <p>Referente a la no declaración de madera movilizada, la concesionaria argumenta que dicha imputación es falsa, por cuanto los volúmenes cuestionados se encuentran dentro del rango de error permitido; al respecto, conforme se ha señalado, para determinar los volúmenes injustificados y no declarados a la autoridad forestal, el OSINFOR ha tomado como referencia las medidas dasométricas del DAP y Hc, declaradas por la concesionaria en los respectivos documentos de gestión (POA VIII y POA IX), por lo que lo argumentado no desvirtúa la infracción imputada en este extremo, más aún si las medidas dasométricas son las mismas que han sido declaradas por la concesionaria en los Informes de Ejecución de los POAs VIII y IX.</p> <p>Sin perjuicio de lo mencionado, se verifica que en los Informes de Ejecución de los POAs supervisados, no se consideran como movilizados la totalidad de los individuos encontrados en condición de tocón por el OSINFOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> -De la especie "anis moena" POA VIII, en campo se encontró en condición de tocón 06 individuos, en el informe de ejecución se declara como movilizado 05 individuos. -De la especie "moena negra" POA VIII, en campo se encontró en condición de tocón 07 individuos, en el informe de ejecución se declara como movilizado 06 individuos. -De la especie "tomillo" POA VIII, en campo se encontró en condición de tocón 13 individuos, en el informe de ejecución se declara como movilizado 12 individuos. <p>De acuerdo a lo desarrollado, la infracción bajo análisis en este extremo se confirma".</p>
<p>Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señaló que "(...) el</p>	<p>Considerando 7:⁴⁰</p> <p>"(...)</p>

³⁷ Foja 466.

⁴⁰ Fojas 614, reverso, y 615.

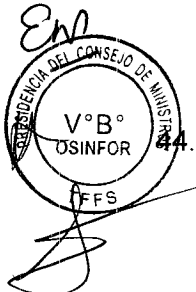




Escrito del 29 de diciembre de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p><i>propio supervisor del OSINFOR se contradice en las conclusiones de su informe en la conclusión 9.14, pues afirma que la concesión en los poas supervisados cumple con los objetivos de aprovechamiento de los árboles autorizados por la Autoridad Forestal, ya que se encontró tocones de árboles movilizados y las vías principal y secundarias dentro de las áreas de aprovechamiento se encuentran viales, así como también trochas base y fajas</i>³⁹.</p>	<p>En el procedimiento ha quedado acreditado que la concesionaria ha extraído ilegalmente 23.349 m3 de volumen de madera del POA VIII, correspondiente a las especies: Aniba sp. "moena" (7.448 m3) y Schizobium sp. "pashaco" (15.901 m3), en consecuencia para poder movilizarlo y darle la apariencia legal, ha usado sus Guías de Transporte Forestal obtenidas al amparo de la vigencia de su contrato de concesión; esto se advierte al comparar lo reportado como movilizado en el Balance de Extracción con lo hallado en campo, por cuanto los individuos que debían sustentar el total del volumen movilizado, no se encontraba en condición de tocón, sino que estaba en pie, tumbados o mal identificados".</p>

Fuente : (i) Escrito de descargos presentado el 29 de diciembre de 2015;
(ii) Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

42. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto a los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de fecha 29 de diciembre de 2015.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse -nuevamente- sobre los argumentos de la concesionaria, los cuales encuentran sustento en los Cuadros 1 y 2 que adjunta a su recurso de apelación, referidos a que la "diferencia de volúmenes entre lo que se solicita en el censo versus lo que extrae como es normal en todos los casos, pues siendo los parámetros de evaluación y medición dasométrica solo estimativos, los resultados reales del volumen aprovechable se obtienen recién al cortar y medir las trozas de los árboles que se extraen de una operación de aprovechamiento y ello está declara como tal en el informe de zafra (...)"⁴¹.



Al respecto, de la revisión de los cuadros mencionados por la concesionaria se observa que considera un margen de error permisible de 15% y 52% para determinar el volumen; sin embargo, del Manual de Supervisión de Concesiones Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR⁴² (en

³⁹ Foja 466.

⁴¹ Foja 625.

⁴² Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

adelante, Manual de Supervisión) se desprende que el margen de error permisible de 52% mencionado por la concesionaria no se encuentra previsto.

45. Por otro lado, con relación al margen de error permisible del 15% para determinar el volumen, debe precisarse que según el Manual de Supervisión⁴³, dicha tolerancia será aplicada cuando la medición del DAP se realice mediante proyección con cinta métrica en los siguientes casos: (i) cuando los individuos se encuentren en pie y presenten aletas (raíces tablares) mayores a 1.5 m; y, (ii) cuando los individuos se encuentren en tocón siempre y cuando no presenten aletas.
46. Cabe precisar que los datos consignados por el supervisor respecto al DAP para los individuos encontrados en tocón fueron los consignados en el POA VIII, de igual manera para las alturas comerciales; por lo tanto, dicho margen de tolerancia no es aplicable para el presente caso.
47. De otro lado, el administrado cuestionó la actuación arbitraria del OSINFOR al justificar *"el volumen consignado en el censo y lo encontrado como "talado y movilizado" y lo extraído durante la zafra demuestran que llegan al 10%, 12%, 16% y 36% de diferencias (...), mientras que en el caso de las especies Pashaco y Moena, cuyo porcentaje de diferencia están por debajo de las otras (8% y 6%), no satisface al "Criterio Evaluador"⁴⁴, toda vez que "si bien la supervisión se realizó para 6 especies en el POA VIII y 5 especies en el POA IX, y no solo de 2 (Pashaco y Moena) a las cuales finalmente los evaluadores hacen una apreciación diferente al de las*

⁴³ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión de Concesiones Forestal Maderable. "6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados

6.3.1 Elaboración del Informe de Supervisión

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión.

Asimismo, se debe tener en consideración lo siguiente:

(...)

b) Rangos de aceptación

- Variables dasométricas

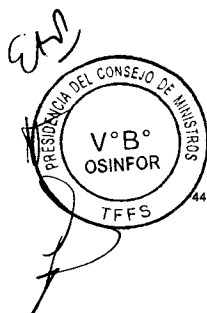
El DAP del individuo, medido con cinta diamétrica, debe encontrarse en un rango de +/- 10% de error en su medición consignada en el POA.

En caso de la proyección del DAP con cinta métrica debe encontrarse en un campo de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

Para la medición de diámetros de tocón sin aleta debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

En cuanto a la altura comercial, esta debe encontrarse en un rango de +/- 20% de error en su medición consignada en el POA".

Foja 625.





otras especies y sin fundamento técnico ni legal, para dar como dictamen de que se ha cometido infracción que conlleva a una sanción y que pese a ser aparentemente leve, no es aceptada por mi administrada en ningún extremo"⁴⁵.

48. Al respecto, corresponde precisar que si bien la concesionaria calculó el volumen de las especies sobre la base de los datos recogidos durante la supervisión forestal, los resultados arrojados en sus Cuadros 1 y 2 carecen de sustento técnico/legal.
49. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión del Informe Técnico N° 041-2016-OSINFOR/06.1.1⁴⁶, documento mediante el cual se evaluaron los descargos de la administrada, se desprende lo siguiente:

Cuadro N° 3: Comparación de volumen movilizado según Informe de Supervisión, lo declarado en el Informe de Ejecución y el volumen reportado en el Balance de Extracción

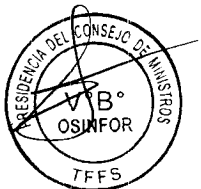
N°	Especie Nombre Común	Volumen (m ³)				No justificado
		POA	Informe supervisión OSINFOR	Informe de Ejecución	Balancede Extracción	
1	Pashaco	282.231	282.231	257.355	298.132	15.901
2	Moena	92.578	92.578	92.578	100.026	7.448
TOTAL						23.349

Fuente : (i) Cuadros N° 01 y 02 del Informe Técnico N° 041-2016-OSINFOR/06.1.1
(ii) Cuadro N° 22 del Informe de supervisión

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

50. Del cuadro expuesto, así como del Informe de Supervisión, respecto a los volúmenes extraídos provenientes de individuos no autorizados correspondiente al POA VIII, se desprende lo siguiente:

- i) Para el caso de la especie "pashaco", en la supervisión se determinó un volumen ascendente a 282.231 m³ (correspondiente a 22 individuos), el cual resulta concordante con el volumen solicitado según POA VIII; sin embargo, de la revisión del Balance de Extracción se observó que la concesionaria reportó la movilización de 298.132 m³ de madera; en consecuencia, existe una diferencia de 15.901 m³ entre el volumen declarado en el Balance de Extracción y el volumen verificado en campo, diferencia que no se encuentra justificada.



⁴⁵ Foja 625.

⁴⁶ Foja 596.

Cabe mencionar que del Informe de Ejecución⁴⁷ se desprende que la administrada declaró el aprovechamiento de 20 individuos de la especie "pashaco" con un volumen de 257.355 m³, los 2 individuos restantes (cuyos códigos son: 4 - 16⁴⁸ y 16 - 38⁴⁹) no fueron movilizados; sin embargo, durante la supervisión de campo los referidos individuos fueron encontrados en tocones, siendo que de acuerdo con lo reportado en el Balance de Extracción se colige que estos fueron movilizados⁵⁰.

- i) Para el caso de la especie "moena", se determinó un volumen movilizado ascendente a 92.578 m³ (correspondiente a 10 individuos), si bien ello resulta concordante con el volumen solicitado según POA VIII y lo declarado en su Informe de Ejecución, del Balance de Extracción se observa que la concesionaria reportó la movilización de 100.026 m³ de madera; en consecuencia, existe una diferencia de 7.448 m³ entre el volumen declarado en el Balance de Extracción y el volumen verificado en campo, diferencia que no se encuentra justificada.

Debe precisarse que el volumen declarado en el Informe de Ejecución debe guardar relación con lo reportado en el Balance de Extracción, puesto que este último documento es el resumen de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal.

51. Sobre la base de lo expuesto, se corrobora que la concesionaria no justificó el aprovechamiento de 15.901 m³ de la especie *Schizolobium sp.* "pashaco" y 7.443 m³ *Aniba sp.* "moena", siendo que provienen de una extracción no autorizada.

⁴⁷ Resulta pertinente precisar que el Informe de Ejecución es un documento que tiene carácter de declaración jurada, razón por la cual su contenido se presume veraz.

Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 66°.- Informe de ejecución forestal"

El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFF y al OSINFOR (...); es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.

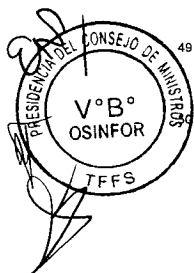
Los informes de ejecución se clasifican en:

- a) Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado. (...)"

⁴⁸ Según lo declarado por el concesionario en su Informe de Ejecución, el individuo con código 4-16 se encontró talado, no jalado (tumbado). (fs. 502)

⁴⁹ Según lo declarado por el concesionario en su Informe de Ejecución, el individuo con código 16-38 se encontró en pie. (fs. 513)

En esa misma línea, cabe precisar que en el Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión se consignó que los referidos individuos fueron movilizados. (fs. 5, reverso, y 6)





52. De otro lado, con la finalidad de acreditar el incumplimiento de las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento forestal, al no haber declarado ante la autoridad forestal volúmenes movilizados en campo, este Órgano Colegiado ha elaborado los siguientes cuadros comparativos:

Cuadro N° 4: Comparación de volumen movilizado según Informe de Supervisión, lo declarado en el Informe de Ejecución y el volumen reportado en el Balance de Extracción correspondiente al POA VIII

N°	Especies	OSINFOR		Informe ejecución		Balance de extracción	No declarado
		N°	Volumen (m³)	N°	Volumen (m³)	Volumen (m³)	Volumen (m³)
1	<i>Ocotea fragrantissima</i> "Anis moena"	6	105.442	5	89.912	95.363	10.079
2	<i>Ocotea marmellensia</i> "Moena negra"	7	59.529	6	51.697	37.875	21.654
TOTAL							31.733

Fuente : (i) Cuadros N° 01 y 02 del Informe Técnico N° 041-2016-OSINFOR/06.1.1
(ii) Cuadro N° 22 del Informe de Supervisión

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

53. Del cuadro expuesto, se desprende lo siguiente:

- i) Respecto a la movilización de la especie "anis moena", se observa que según el Balance de Extracción la concesionaria movilizó un volumen de 95.363 m³; mientras que, según el Informe de Ejecución la concesionaria reportó el aprovechamiento de 5 (cinco) individuos con un volumen de 89.912 m³; sin embargo, durante la supervisión forestal se verificó que la concesionaria movilizó 6 (seis) individuos con un volumen de 105.442 m³.

De lo señalado, se desprende que entre lo verificado en campo por el OSINFOR y lo reportado en el Balance de Extracción existe una diferencia de 10.079 m³ de madera, la cual no fue declarada ante la autoridad forestal.

- ii) Respecto a la movilización de la especie "moena negra", se observa que según el Balance de Extracción la concesionaria movilizó un volumen de 37.875 m³; mientras que, según el Informe de Ejecución la concesionaria reportó el aprovechamiento de 6 (seis) individuos con un volumen de 51.697 m³; sin embargo, durante la supervisión forestal se verificó que la concesionaria movilizó 7 (siete) individuos con un volumen de 59.529 m³.



ETP

De lo señalado, se desprende que entre lo verificado en campo por el OSINFOR y lo reportado en el Balance de Extracción existe una diferencia de 21.654 m³ de madera, la cual no fue declarada ante la autoridad forestal.

Cuadro N° 5: Comparación de volumen movilizado según Informe de Supervisión, lo declarado en el Informe de Ejecución y el volumen reportado en el Balance de Extracción correspondiente al POA IX

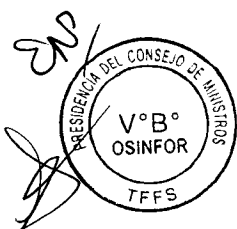
N°	Especie	OSINFOR		Informe de Ejecución		Balance de Extracción	No declarado	
		N°	Volumen (m ³)	N°	Volumen (m ³)	N°	Volumen (m ³)	
1	<i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco"	26	225.77	26	225.77	190.483	35.287	
2	<i>Copaifera reticulata</i> "Copaiba"	5	42.925	5	42.925	35.994	6.931	
3	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "Tornillo"	13	208.452	12	203.282	174.64	33.812	
TOTAL								76.030

Fuente : (i) Cuadros N° 01 y 02 del Informe Técnico N° 041-2016-OSINFOR/06.1.1
(ii) Cuadro N° 23 del Informe de Supervisión

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

54. Del cuadro expuesto, se desprende la siguiente información:

- i) Según lo declarado en el Informe de Ejecución, la concesionaria aprovechó 26 individuos de "shihuahuaco" con un volumen de 225.770 m³, si bien ello resulta concordante con lo señalado en el Informe de Supervisión, del Balance de Extracción se desprende que la concesionaria reportó la movilización de 190.483 m³; en consecuencia, existe una diferencia de 35.287 m³ de madera que no fue declarada ante la autoridad forestal.
- ii) Según lo declarado en el Informe de Ejecución, la concesionaria aprovechó 5 individuos de "copaiba" con un volumen de 42.925 m³, si bien ello guarda relación con lo señalado en el Informe de Supervisión, del Balance de Extracción se desprende que la concesionaria reportó la movilización de 35.994 m³; en consecuencia, existe una diferencia de 6.931 m³ de madera que no fue declarada ante la autoridad forestal.
- ii) Según lo declarado en el Informe de Ejecución, la concesionaria aprovechó 12 individuos de "tornillo" con un volumen de 203.282 m³; no obstante, durante la supervisión forestal se encontraron 13 individuos movilizados con un volumen de 208.452 m³.





Cabe precisar que, según Balance de Extracción la concesionaria reportó la movilización de 174.640 m³; en consecuencia, entre lo determinado en campo por el OSINFOR y lo reportado en el Balance de Extracción existe una diferencia de 33.812 m³ de madera que no fue declarada ante la autoridad forestal.

55. Resulta pertinente mencionar que el volumen declarado como movilizado en el Informe de Ejecución debe guardar relación con lo reportado en el Balance de Extracción, puesto que el mencionado balance de extracción contiene el resumen de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; por lo tanto, al existir incongruencias entre los referidos documentos se puede concluir que la concesionaria no declaró ante la autoridad forestal la movilización de los volúmenes antes mencionados.

VI.II Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, imputadas a la recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido

56. La concesionaria alegó que el acto administrativo impugnado "(...) *no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, por lo que resumiendo el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, hecho que no se ha observado en la presente Resolución materia de impugnación ni en el análisis de los resultados de la supervisión de la cual fluyen los dictámenes emitidos*"⁵¹, sino que, además, carecería de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, "*como el procedimiento regular no mostrado en el análisis de los resultados a todas las especies evaluadas, además nos hay una descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para pronunciarse sobre un dictamen favorable en algunas especies y desfavorables en otras (...)*"⁵². En ese sentido, en razón a la presunción de licitud, no podría considerarse que "*el titular de la concesión haya incurrido en infracciones a la legislación forestal, o que haya incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, por lo que la Dirección de Supervisión, debe considerar el principio de presunción de licitud (...)*"⁵³, toda vez no puede sancionársele sin pruebas suficientes o en base a criterios de metodologías adoptados por el supervisor⁵⁴.



51 Foja 626.

52 Foja 626.

53 Foja 628.

54 Foja 628.

57. Al respecto, con relación a la aplicación del principio de presunción de licitud alegado por la concesionaria, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes⁵⁵. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁵⁶.
58. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵⁷.

55

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...).”

56

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

57

Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

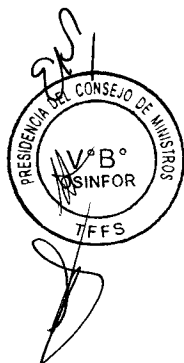
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...).”





59. Sobre la motivación de los actos administrativos, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁵⁸, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
60. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁵⁹. En primer lugar, la obligación de la motivación en las

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

58

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

59

Ley N° 27444

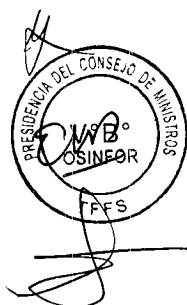
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)



decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

61. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
62. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
63. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

64. De la revisión de la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 21 al 21 de agosto de 2015, tal como se observa a continuación:

**"8. ANÁLISIS
(...)"**

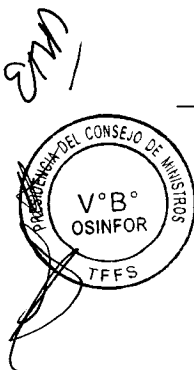
f) Movilización de volúmenes de madera⁶⁰

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

60

Foja 14.





➤ **Análisis del Volumen movilizados en el Plan Operativo Anual VIII, PCA 10, zafra 2013-2014.**

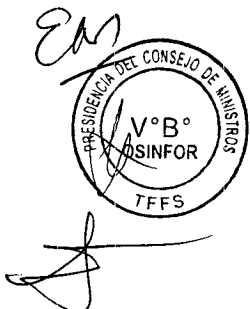
(...)

- ✓ **Ocotea fragantissima (anis moena);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 130.154 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 09 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 73.27% (95.363 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 09 individuos supervisados se encontró 03 individuos en pie, 06 individuos movilizados; por lo que queda demostrado que la diferencia entre lo movilizadado en el balance y lo encontrado en campo, excede en 10.079 m³ de volumen no declarado ante la autoridad Forestal.
(...)

- ✓ **Aniba sp. (moena);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 115.823 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 13 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 86.36% (100.026 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 13 individuos supervisados se encontró 03 individuos en pie, 10 individuos movilizados; por lo que queda demostrado que la diferencia entre lo movilizadado en el balance y lo encontrado en pie, no justifica la movilización de 7.448 m³, el cual proviene de individuos no autorizados.

- ✓ **Ocotea marmellensia. (moena negra);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 168.35 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 20 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 22.50% (37.875 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 20 individuos supervisados se encontró 12 individuos en pie, 07 individuos movilizados, 01 individuo muerto en pie; por lo que queda demostrado que la diferencia entre lo movilizadado en el balance y lo encontrado en campo, excede en un 21.654 m³ de volumen no declarado ante la autoridad forestal.

- ✓ **Schizolobium sp. (pashaco);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 542.948 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 46 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 54.91% (298.132 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 46 individuos supervisados se encontró 22 individuos en pie, 22 individuos movilizados y 02 tumbados; por lo que queda demostrado que la diferencia entre lo movilizadado en el balance y lo encontrado en pie, no justifica la movilización de 15.901 m³, el cual proviene de individuos no autorizados.
(...)



➤ **Análisis del Volumen movilizados en el Plan Operativo Anual IX, PCA 06, zafra 2014-2015⁶¹.**

(...)

✓ **Copaifera reticulata (copaiba);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 123.614 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 16 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 29.12% (35.994 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 16 individuos supervisados se encontró 08 individuos en pie, 05 individuos movilizados dentro de la zafra; 03 tumbados; por lo que queda demostrado que la diferencia entre lo movilizado en el balance y lo encontrado en campo, excede en 6.931 m³ de volumen no declarado ante la autoridad Forestal.
(...)

✓ **Coumarouna odorata (shihuahuaco);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 369.803 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 42 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 51.51% (190.483 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 42 individuos supervisados se encontró 16 individuos en pie, 26 individuos movilizados dentro de la zafra; por lo que queda demostrado que (...) existe entre lo movilizado en el balance y lo encontrado en campo, exceso de volumen de 35.287 m³ de volumen no declarado ante la autoridad Forestal.

✓ **Cedrelinga catenaeformis (tornillo);** la autoridad regional forestal aprobó un volumen de 490.695 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 29 individuos según el POA, así mismo el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 35.59% (174.640 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 29 individuos supervisados se encontró 15 individuos en pie, 13 individuos movilizados dentro de la zafra; y, 01 tumbado; por lo que queda demostrado que (...) existe entre lo movilizado en el balance y lo encontrado en campo, exceso de volumen de 33.812 m³ de volumen no declarado ante la autoridad Forestal.
(...).

8.7. Del daño, gravedad y/o riesgo causado⁶²

a.- Planes Operativos Anuales VIII, PCA 10, Zafra 2013-2014

(...)

En el presente caso para el PCA 10, POA VIII se ha determinado un volumen total injustificado de 23.349 m³, procedentes de individuos no autorizados de las especies *Aniba spp.* (moena) y *Schizolobium sp* (pashaco) para ello se

⁶¹ Foja 15.

⁶² Foja 17.





habría talado 5 árboles aproximadamente, y se habría afectado un área de 1300 m² (0.13 ha) de cobertura vegetal cuyos procesos ecológicos se habrían visto interrumpidos.

(...)

Cabe mencionar que se ha comprobado un volumen de 31.733 m³ correspondiente al POA VIII (...).

b.- Planes Operativos Anuales IX, PCA 06, Zafra 2014-2015

(...)

Cabe mencionar que se ha comprobado un volumen de 76.030 m³ correspondiente al POA IX, que el titular no ha declarado ante la autoridad forestal.

9. CONCLUSIONES⁶³

(...)

9.9. Respecto al volumen movilizado reportado en el balance de extracción del POA VIII; PCA 10, y con respecto a las especies supervisadas no se encuentra justificada la movilización de 23.349 m³, correspondientes a las siguientes especies: 7.448 m³ de las especies *Aniba sp. (moena)*, 15.901 m³ de *schizolobium sp. (pashaco)*; y un volumen no declarado ante la Autoridad Forestal de 31.733 m³, correspondiente a 10.079 m³ de las especies *Ocotea fragrantissima (anis moena)* y 21.654 m³ de *Ocotea marmellensia (moena negra)*

9.10. Respecto al volumen movilizado reportado en el balance de extracción del POA IX; PCA 09, y con respecto a las especies supervisadas se encuentra justificadas. Cabe precisar que el titular no ha declarado ante la Autoridad Forestal la movilización de 76.030 m³, perteneciente a las especies, 6.931 m³ *Copaifera reticulata (copaiba)*, 35.287 m³ *Coumarouna odorata (shihuahuaco)*, 33.812 m³ *Cedrelinga catenaeformis (tornillo)*. (...)."



65. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 15 al 21 de agosto de 2015- la concesionaria realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en sus POA VIII y IX y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

⁶³ Foja 17, reverso.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

66. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁶⁴.
67. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁶⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
68. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁶⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se

⁶⁴ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR
"4. DEFINICIONES
(...)"

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión".

"6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados

Concluidas las etapas de gabinete y el trabajo de campo, el profesional encargado de la misma ejecuta las siguientes actividades:

6.3.2 Elaboración del Informe de Supervisión

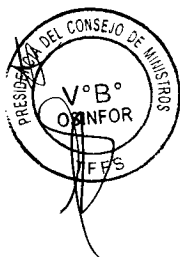
Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión.
(...)"

⁶⁵ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁶⁶ Ley N° 27444
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

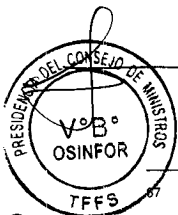
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁶⁷.

69. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁶⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
70. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
71. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la administrada, este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar las conductas infractoras imputadas, a partir de los cuales se acreditó que la concesionaria realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal previstas en sus POA VIII y IX y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que (i) los árboles movilizados no correspondían



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

68

Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"

a los árboles aprovechables declarados en el POA VIII, siendo que existe un volumen de 23.349 m³ de madera correspondiente a las especies Aniba sp. "moena" y Shizolobium sp. "pashaco"; (ii) incumplió con condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber declarado 31.733 m³ y 76.030 m³ de madera del POA VIII y IX, respectivamente; asimismo, (iii) utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

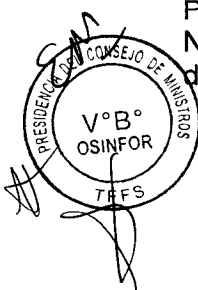
72. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 124-2016-OSINFOR-DSCFFS sí contenía los fundamentos jurídicos y facticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que no vulneró los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Anita E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02, contra la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Anita E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02, contra la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.





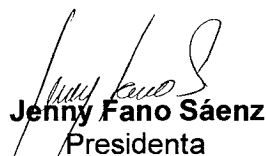
Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 153-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a la empresa Forestal Anita E.I.R.L., con una multa ascendente a 0.957 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Forestal Anita E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

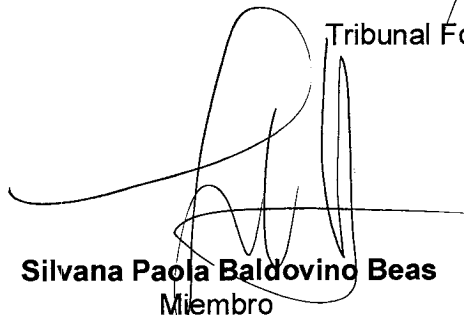
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 066-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR